

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de abril del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El concurso n° 262 para aspirantes a un cargo en la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala II, del Centro Judicial Capital, convocado por Acuerdo N° 13/2021 de fecha 10/02/2021.

CONSIDERANDO

Que el Concurso de marras se encuentra en estado para resolver las impugnaciones promovidas por los postulantes en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del C.A.M.

Que siendo la etapa oportuna, este Consejo va a proceder a resolver las impugnaciones de rigor, las que fueron planteadas por los siguientes concursantes: Valeria Judith Brand (Antecedentes y prueba de oposición); Silvia Karina Lescano de Francesco (Prueba de oposición); Reymundo Bichara (Prueba de oposición); Juan Facundo Masaguer (Antecedentes y prueba de oposición); Melisa V. Hanssen de Giffoniello (Prueba de oposición); y Mariana J. Rey Galindo (Antecedentes y prueba de oposición).

Que, en virtud de ello, este Consejo ha procedido a estudiar y analizarlas de conformidad con las atribuciones conferidas por la reglamentación vigente, por lo que se decidirá sobre los planteos correspondientes a cada uno de los impugnantes, en el orden establecido en párrafo precedente.

Se hace saber que este Consejo, se limitará a resolver los cuestionamientos relativos a la valoración de antecedentes promovida por cada postulante que así lo hubiere hecho, dejando a salvo los planteos relativos a las pruebas de oposición, por ser competencia del jurado.

Dra. Valeria Judith Brand

La postulante Valeria Judith Brand planteó impugnaciones respecto de los antecedentes académicos de la concursante Lescano de Francesco Silvia Karina, de la concursante Segura Andrea Fabiana, de la concursante Hanssen Giffoniello Melisa Velia y de sus propios antecedentes académicos, así como también de la calificación de su prueba de oposición en el caso 2 propuesto.

Respecto a la impugnación de los antecedentes académicos de la concursante Lescano de Francesco Silvia Karina, la postulante impugna el acápite *Actividad académica – Docencia de grado en universidad nacional (no jurídica o no regular)*, solicitando que se proceda a descontar la calificación de 3,50 puntos del rubro, asignándole en sustitutiva el puntaje de 0 puntos. Solicita ello por considerar que la concursante acreditó haber sido docente en la Carrera de abogacía de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino solo por el periodo de un año (1997-1998), entre otras manifestaciones.

Asimismo, manifiesta que en el marco de tres procesos judiciales (*Vildoza de Mercado, Elba María Dora vs. Mercado, Rogelio Andrés s/ Divorcio - Expte. N° 3678/10; Vildoza de Mercado, Elba María Dora vs. Mercado, Rogelio Andrés s/ Alimentos - Expte. N° 6275/10; y Vildoza de Mercado, Elba María Dora vs. Mercado, Rogelio Andrés s/ Depósito/Protección de Persona - Expte. N° 4739/12*), en virtud de los cuales la Dra. Lescano de Francesco intervino como magistrada, el Dr. Sergio Ricciuti en la calidad de patrocinante del accionado, procedió a recusar con causa a la jueza interviniente. Tal recusación, alega que se basaba en que la magistrada habría presentado en la revista Lex del Colegio de abogados en el año 1999 una publicación que no era de su autoría, sino que le pertenecía al letrado Sergio Ricciuti y otros colegas. Como consecuencia de ello, los autores de la ponencia aludida habrían denunciado en ese mismo año a la magistrada por ante el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNSTA, de lo que resultó un llamado de atención formulado por dicha institución en contra de la denunciada.

Como prueba de sus dichos, solicita se oficie a la UNSTA a los efectos de que remita copias certificadas de la situación de revista de la Dra. Lescano de Francesco, así como de todas las actuaciones instruidas como consecuencia de la denuncia promovida por el Dr. Ricciuti y otros colegas bajo el N° 004278 del 18/05/1.999 en contra de la denunciada y de la Resolución N° 438/1.999 expedida por dicho organismo. También solicita se oficie a la Secretaría actuaria del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I Nominación del Centro Judicial Capital, a los efectos de que remita copias certificadas del escrito de recusación con causa efectuado por el Dr. Ricciuti en el marco de los procesos judiciales más arriba mencionados.

En fecha 21 de marzo del año 2023, el C.A.M ordenó librar oficio a la UNSTA y a la Secretaría actuaria del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I Nominación del Centro Judicial Capital en los términos solicitados por la recurrente, respuestas que fueron agregadas al trámite del concurso.

Al ingresar al análisis del planteo realizado, este Consejo advierte que se encuentra debidamente acreditado que la concursante Lescano de Francesco efectivamente ocupó cargos docentes en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino en Sede Central en la asignatura “Derecho Civil III” de Profesora Auxiliar desde el 01/04/1.995 al 31/03/1.996, luego Jefe de Trabajo Prácticos desde el 01/04/1.996 al 31/03/1.999, de Profesora Adjunta desde el 01/04/1.999 al 31/03/2.001. Asimismo fue Profesora Adjunta en “Derecho Civil V” desde 01/04/1.999 al 31/03/2.001. Por otro lado, en el Centro Universitario Concepción de la misma casa de altos estudios fue Jefe de Trabajo Prácticos en la materia “Derecho Civil III” desde el 01/04/1.998 al 31/03/2.001, a partir del análisis de la documentación respaldatoria presentada.

El periodo por el cual haya sido designada para emplear el cargo de docente universitaria no es óbice para valorar el rubro de antecedentes académicos. En cada caso particular la valoración de los antecedentes por aquel rubro se pondera en razón de la escala prevista, debiendo asignarse el puntaje en función de la pertinencia, complejidad, mérito, entre

otros aspectos y en especial al tener en consideración las asignaturas en las que la Abog. Lescano de Francesco se desempeñó, los cargos y su antigüedad.

En el rubro atacado, se observa que al tratarse de cargos docentes producto de designaciones sin concurso previo, la aplicación del reglamento luce ajustada a derecho toda vez que reduce en un 50% el puntaje previsto para cada escala de los rubros en los que ejerció sus cargos.

Por lo antes expuesto y atento a la documentación que este Consejo tuvo a la vista, corresponde rechazar la impugnación efectuada y mantener la calificación de la postulante Silvia Karina Lescano de Francesco en el rubro atacado, conforme lo considerado.

Respecto a la impugnación de los antecedentes académicos de la concursante Segura Andrea Fabiana, la postulante impugna el acápite *Actividad académica – Docencia de grado en universidad nacional (no jurídica o no regular)*, solicitando se suprima la calificación de 2,50 puntos en el rubro, por considerar que el cargo docente de la currícula Economía Política resulta impertinente en relación al cargo a concursar.

En ese sentido, este Consejo observa que de la letra del reglamento no surge ni expresa ni tácitamente que el puntaje asignado por el rubro actividad académica deba suprimirse de manera completa y acabada en supuestos en los que la pertinencia del cargo acreditado sea menor respecto del cargo para el cual se concursara. En tal caso, se deberá efectuar una ponderación en cuanto a la valoración del puntaje, respetando la escala prevista para dicho rubro en función de la pertinencia, lo que se hizo celosamente.

Por lo antes expuesto, este Consejo considera que corresponde rechazar la impugnación efectuada y mantener la calificación de la postulante Andrea Fabiana Segura por el rubro atacado, conforme lo considerado.

Respecto a la impugnación de los antecedentes académicos de la concursante Hanssen Giffoniello Melisa Velia, la postulante impugna el acápite *Actividad académica – Docencia de grado en universidad nacional (no jurídica o no regular)*, solicitando se suprima el puntaje de 3 puntos asignado por considerar que el cargo docente de la currícula Derecho Internacional Privado resulta impertinente en relación al cargo a concursar.

En ese sentido, este Consejo observa que de la letra del reglamento no surge ni expresa ni tácitamente que el puntaje del rubro actividad académica deba suprimirse de manera completa y acabada en supuestos en los que la pertinencia del cargo acreditado con el concurso en el cual se participa sea menor. En tal caso, se deberá efectuar una ponderación en cuanto a la valoración del puntaje respetando la escala prevista para dicho rubro en función de la pertinencia.

Tras ponderar la valoración de efectuada de acuerdo a la normativa interna de este Consejo, advertimos que no existe arbitrariedad en el modo en que se calificó la docencia de la Abog. Hanssen Giffoniello por lo que se desestiman los reproches presentados.

Respecto a la impugnación de sus propios antecedentes académicos, la postulante impugna el acápite *Actividad académica – Docencia de grado en universidad nacional (Por el cargo Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de Primera categoría)*, solicitando se le

asigne la calificación de 3 puntos, habiéndose determinado por tal rubro la calificación de 0 puntos. Ello por cuanto considera que no se tomó en cuenta su designación en el cargo de profesora de trabajos prácticos con dedicación simple para el campo de formación disciplinar derecho privado con afectación a las asignaturas Derecho de Familia y de las Sucesiones del plan de estudios 2018 y del plan de estudios 2000, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán por resolución de fecha 19 de noviembre de 2021.

Efectuando un análisis de su legajo, se advierte que el antecedente fue incorporado en el marco de los concursos nros. 310 y 311 y que la resolución con la que lo acredita es del 19 de noviembre de 2021. De ese modo se observa que su acreditación es posterior a la fecha de cierre de inscripción del presente concurso que sucedió el día 29 de abril de 2021, por lo que no puede ser valorado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 22 y 26 del RICAM.

Dr. Juan Facundo Masaguer

El postulante Juan Facundo Masaguer planteó impugnaciones respecto de la valoración de sus propios antecedentes profesionales, así como también de la calificación de su prueba de oposición en el caso 2 propuesto.

Respecto al primer tópico, aduce que el CAM ha omitido calificar su actuación como letrado apoderado de la Caja Popular de ahorros de la Provincia de Tucumán, por un período que transita desde el año 2009 hasta el año 2019.

En consecuencia, solicita que se otorgue una calificación por ese desempeño, en función de lo que establece el *Anexo 1, apartado III, inciso e) del RICAM (por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico: de 6 hasta 10)*.

Debe señalarse que es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo n° 32/2010 y concordantes). De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en su valoración, debe desestimarse su planteo.

Dra. Mariana J. Rey Galindo

La postulante Mariana J. Rey Galindo planteó impugnaciones respecto a la valoración de antecedentes de las postulantes Melisa Velia Hanssen Giffoniello; Silvia Karina Lescano de Francesco; Andrea Fabiana Segura; así también respecto de sus propios antecedentes académicos. En igual sentido, formuló impugnación respecto a la calificación por ella obtenida en los casos 1 y 2 del presente concurso.

Respecto a la impugnación de los antecedentes académicos de la concursante Melisa Velia Hanssen Giffoniello; de la concursante Silvia Karina Lescano de Francesco y de la concursante Andrea Fabiana Segura, este Consejo advierte que los planteos referidos en este

punto reúnen similares cualidades respecto a los planteos promovidos por la concursante Valeria Judith Brand en su oportunidad.

Por lo tanto y en honor a la coherencia argumental, habiéndose ya pronunciado sobre el mismo cuestionamiento, este Consejo resuelve en igual sentido.

Respecto a la impugnación de sus propios antecedentes académicos, la concursante cuestiona que se haya omitido asignar puntaje en lo que concierne al ítem *Actividad académica, Docencia de grado, Profesor titular*.

Subraya que tiene acreditado ser Profesora titular de la cátedra de Derecho privado V de la Universidad San Pablo T hasta el día de la fecha.

Y en ese orden de ideas, solicita se reordene el puntaje asignado en el acápite cuestionado, especialmente en lo que concierne al punto II.1.a (profesor titular).

Entrando al análisis del planteo proferido, este Consejo tiene por acreditado que la recurrente se desempeña como Profesora titular de la cátedra de Derecho privado V de la Universidad San Pablo T.

Por otro lado, no escapa a este Consejo que según surge del Acta de rigor, la aspirante alcanzó el límite máximo de 12 puntos que se puede obtener para el acápite N° II - *actividad académica*.

Sin perjuicio de ello y ponderando los antecedentes acreditados, se advierte que corresponde receptor parcialmente su reclamo e incrementar su puntaje en el rubro II.1.e. en 0,50 puntos dado el modo de designación, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura, el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña.

En virtud de ello corresponde rectificar el acta de antecedentes de fecha a fin de que este aspecto de su trayectoria sea valorada y consignar para la Abog. Rey Galindo 4,25 puntos en el rubro II.1.e.

No obstante, se mantiene la calificación original ya que tal como consta en el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 24 de agosto de 2022, ya había alcanzado con anterioridad a su planteo el tope reglamentario del rubro II.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **RECHAZAR** la impugnación efectuada por la concursante Valeria Judith Brand respecto de la calificación asignada a la postulante Silvia Karina Lescano de Francesco por el rubro *Actividad académica – Docencia de grado en universidad nacional (no jurídica o no regular)*, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **RECHAZAR** la impugnación efectuada por la concursante Valeria Judith Brand respecto de la calificación asignada a la postulante Andrea Fabiana Segura por el rubro

Actividad académica – Docencia de grado en universidad nacional (no jurídica o no regular), conforme lo considerado.

Artículo 3º: **RECHAZAR** la impugnación efectuada por la concursante Valeria Judith Brand respecto de la calificación asignada a la postulante Hanssen Giffoniello Melisa Velia por el rubro *Actividad académica – Docencia de grado en universidad nacional (no jurídica o no regular)*, conforme lo considerado.

Artículo 4º: **RECHAZAR** la impugnación formulada por la postulante Valeria Judith Brand contra la evaluación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 5º: **RECHAZAR** la impugnación efectuada por la concursante Mariana Josefina Rey Galindo respecto de la calificación asignada a la postulante Silvia Karina Lescano de Francesco por el rubro *Actividad académica – Docencia de grado en universidad nacional (no jurídica o no regular)*, conforme lo considerado.

Artículo 6º: **RECHAZAR** la impugnación efectuada por la concursante Mariana Josefina Rey Galindo respecto de la calificación asignada a la postulante Andrea Fabiana Segura por el rubro *Actividad académica – Docencia de grado en universidad nacional (no jurídica o no regular)*, conforme lo considerado.

Artículo 7º: **RECHAZAR** la impugnación efectuada por la concursante Mariana Josefina Rey Galindo respecto de la calificación asignada a la postulante Hanssen Giffoniello Melisa Velia por el rubro *Actividad académica – Docencia de grado en universidad nacional (no jurídica o no regular)*, conforme lo considerado.

Artículo 8º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por la postulante Mariana Josefina Rey Galindo contra la evaluación de sus antecedentes personales y **ELEVAR** en un 0,50 puntos su valoración en el rubro II.1.e., conforme a lo considerado.

Artículo 9º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el Acta de Valoración de Antecedentes de fecha 24 de agosto de 2022 y consignar que la postulante Rey Galindo obtuvo 4,25 puntos en el rubro II.1.e., conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 10º: **RECHAZAR** la impugnación efectuada por el concursante Juan Facundo Masaguer respecto de la calificación de sus propios antecedentes académicos por el rubro *Desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico*, conforme lo considerado.

Artículo 12º: **NOTIFICAR** el presente a quienes impugnaron poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 13º: De forma.

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DR. MARIA SOFIA NAUOL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA